

Kant, de Hegel y de Schopenhauer, poseer un permanente poder para estimular en la investigación filosófica. Royce no quedará como una curiosidad bibliográfica en la historia de la filosofía. Hay, sin duda, una preocupación central en el pensamiento de este filósofo; esta preocupación central se refiere a la comunidad. Téngase en cuenta que una de sus obras primeras es un estudio psicológico, sociológico y filosófico sobre California, intentando penetrar en las honduras de la personalidad americana. Más de una vez aparece en su obra esta pregunta: ¿Qué es la comunidad? No hay duda que la preocupación de Royce trascendía a la meramente sociológica. Lo que el filósofo buscaba era una armonización de los intereses colectivos e individuales en conflicto, y de aquí que se preocupase por encontrar una solución en la que el prójimo no fuera un extraño. Cualquiera de nuestros actos—dice Royce—incluye en cierto sentido los actos de los demás, porque vivimos en una unidad vital unos en relación con los otros. En su obra *Filosofía de la lealtad* ha hablado de esa virtud como de la virtud fundamental para el logro de una convivencia perfecta, y su fórmula característica, «ser leal a la lealtad», ya indica en qué medida veía esta virtud como básica. La lealtad tiene para Royce, efectivamente, algo religioso; toda hermandad religiosa auténtica parte del principio de la lealtad, y si surgen conflictos, pero se resuelven dentro de una lealtad común, el conflicto es un ingrediente de la vida normal de la comunidad. Su concepto clave para la interpretación de la comunidad estaba en la representación entendida como una relación en la que se da un actor o agente, un cliente y un jefe al que el agente representa. Según Royce, en una sociedad extensa lo importante es, en el orden práctico, la actividad utilitaria, y esta actividad utilitaria fundamenta la comunidad en este tipo de relaciones. De este modo el filósofo va distinguiendo diversos aspectos en la comunidad principal, obteniendo comunidades parciales tales como la comunidad judicial, la comunidad de vecinos, etc. En una de sus últimas obras, *El problema de la cristiandad*, ve también a la comunidad de los cristianos como creyentes que están en relación de lealtad a su creencia. En el fondo la teoría de la co-

munidad de Royce es un intento de interpretación de la sociedad americana.—E. T. G.

WHITE (Howard B.): *Royce's Philosophy of Loyalty*, en «The Journal of Philosophy», vol. LII, núm. 3, 1956, New York, págs. 99-103.

En su *Filosofía de la lealtad*, Royce ha definido esta virtud como una adhesión libre, práctica e incondicionada de una persona a una causa. Esto es de suyo suficiente para indicar en qué medida Royce mismo estaba vinculado a su propia teoría de la lealtad. El filósofo parte del supuesto imperativo de «se leal», y de este supuesto imperativo llega a las formas más abstractas de valoración de las conductas, y, sobre todo, a normas concretas de comportamiento moral. Su exigencia de «ser leal a la lealtad» abre ya el camino a unas estructuras de tipo general, porque, la lealtad a la lealtad, encierra una serie de problemas de carácter incluso metafísico. Según Royce, el individuo no necesita vincularse a una determinada causa de un modo absolutamente ciego, por una adhesión incondicionada *a priori*, sino que, cada uno de nosotros, debe y puede decidir a que lealtad va ser leal; pero esta decisión está condicionada por principios morales que proceden de la lealtad misma, porque no hay lealtad perfecta cuando se orienta y define por el mal. De este modo, Royce ha suprimido la posibilidad de la injusticia, del privilegio, etc. en la lealtad, porque sólo se debe ser leal a aquello que merezca ser leal, y sólo un cierto tipo de lealtades se pueden llamar lealtades. En último extremo, hay en Royce una interpretación socrática en el sentido en que, según él, sólo la ignorancia puede vincular la lealtad a fines que no la merezcan. Las condiciones morales prácticas de la lealtad, según la entiende Royce, se refieren a la continuidad y consecuencia en la lealtad. No niega, claro, la posibilidad del cambio, pero no hay duda que, según este filósofo, la adhesión a una lealtad auténtica implica necesariamente una lealtad constante. En el orden político, esto tiene como consecuencia toda una teoría del civismo, que se puede legítimamente construir sobre la lealtad superior a la comunidad, a la que se pertenece, a través de lealtades a las comunidades inferiores. Esto mismo pone un

límite a la decisión arbitraria del político, porque, al fin y al cabo, la lealtad implica una moralidad.—E. T. G.

DOBRIN (S.): *Some Questions of Early Soviet Legal History*, en «Soviet Studies», vol VII, abril 1956, núm. 4, páginas 353-371.

Como el propio autor señala, este artículo contiene una serie de notas sugeridas por la lectura de la obra de L. B. Schapiro: *The Origin of the Communist Autocracy*, y se desenvuelve principalmente en torno a dos temas: el centralismo democrático y los poderes de la Cheka.

Sabido es que el centralismo democrático es un principio de organización que debe suscribir todo comunista. Hay quien, como Carr, parece creer que el término fué mencionado por vez primera en los Estatutos del Partido aprobados por el V Congreso del Partido en 1907, pero, en realidad, puede hallarse en las Resoluciones de la Conferencia Bolchevique de Tammerfors, celebrada en 1905. Su significado originario es que toda alta autoridad debe formarse democráticamente, mediante elecciones desde abajo, pero, una vez así formada, debe ser obedecida por todos los pertenecientes a la organización, desde la base hasta la cúspide.

Sin embargo, algún tiempo después de la Revolución de Octubre apareció dentro del Partido un grupo que específicamente recabó el título «centralismo democrático» para sí, y trató de dar al término un peculiar sentido. Es precisamente a este «centralismo democrático» del grupo de «centralistas democráticos» al que parece referirse únicamente Mr. Schapiro en su obra, y esta parcialidad le es reprochada por el autor del artículo que reseñamos.

Por otra parte, el citado grupo de «centralistas democráticos» se hizo conocido por su campaña en favor de los Comités ejecutivos locales, contra los Comisariados centrales, y el resultado de esta lucha fué el capítulo V de la Resolución del VII Congreso de los Soviets (diciembre 1919), titulada «Sobre la organización soviética». Además, un año más tarde se hacía pública también una resolución similar del VIII Congreso de Soviets. Ahora bien, parece ser —objeta de nuevo Dobrin— que en la obra de Schapiro no se hace ninguna mención a esta Resolución del VIII Congreso de

los Soviets y que, respecto a la del VII, se afirma que «ha subsistido como letra muerta» (pág. 233), cuando lo cierto es que, lejos de ser letra muerta, forma una parte muy viva del sistema administrativo soviético y que nadie puede moverse en estudios de la administración soviética sin tropezar con el sistema de subordinación dual sancionado por el VII Congreso.

Más o menos paralela a su defensa de los Comités ejecutivos locales contra los Comisariados centrales fué la lucha de los denominados centralistas democráticos en favor del Comité Ejecutivo Central (CEC) con su Praesidium contra el Consejo de Comisarios del Pueblo (CCP), lucha que indirectamente encerraba también un ataque al Comité Central (CC) del Partido, contra su dictadura dentro del mismo. El largo caos de competencias entre estos tres cuerpos, el CEC, su Praesidium y el CCP, no halló su fin hasta la Resolución del VII Congreso de Soviets (diciembre 1919), cuyos dos primeros capítulos llevan los títulos de «Sobre el Praesidium del CEC» y «Sobre el CEC», respectivamente, y, un año más tarde, en la Resolución del VIII Congreso, que contiene tres capítulos: «Sobre el CEC», «Sobre el Praesidium del CEC» y «Sobre el CCP», respectivamente. Bajo las Resoluciones de 1919 y 1920, el CCP aparece como preponderantemente ejecutivo aunque con poder legislativo, mientras que el CEC con su Praesidium aparece como legislativo, aunque con funciones administrativas. La verdad es que el CEC con su Praesidium se convirtió en un instrumento del CC para establecer su autocracia sobre el país. Nadie —insiste Dobrin— puede permitirse ignorar las Resoluciones de 1919 y 1920, y mucho menos un investigador de los orígenes de la autocracia comunista. Es muy significativo, finalmente, que después de la Constitución de 1936, que abolió el CEC y su Praesidium, el Praesidium del Soviet Supremo comenzara a actuar en materia de legislación del mismo modo que su antiguo homónimo, esto es, comenzara a legislar sujeto a la aprobación ulterior del cuerpo superior (en este caso del Soviet Supremo).

En lo que concierne a los poderes de la Cheka, el autor del artículo hace también alguna observación a la obra de Schapiro. El primer Decreto —dice— que confirió poderes a la Cheka con separación de deberes, fué el Decreto «So-